

Martín A. Juvinao Díaz Granados



ABOGADO

Universidad Autónoma de Colombia

Especialista en Derecho Público

Especialista en Derecho Penal y Criminología

Carrera 21 No. 17-21 Cel.: 300 677 2089

Correo: martinjuvinao@hotmail.com

Santa Marta- D.H.T.C.

Señor;
JUEZ DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO).
E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA.**
De: **MARIO HENRY JUVINAO DIAZ**
Contra: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANADAS NACIONALES, - DIAN. -**

Respetuoso Saludo,

MARTÍN ALFONSO JUVINAO DIAZ GRANADOS, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la carrera 21 No. 17-21, Edificio Kogi, Barrio Jardín, en Santa Marta D.T.H.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.615.227, expedida en Ciénaga (Magdalena) abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 43.909, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **MARIO JENRY JUVINAO DIAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.630.584, expedida en Ciénaga (Magdalena,) con correo electrónico mario_jenry@hotmail.com, de conformidad con el poder debidamente otorgado, concurro a ese digno despacho en forma respetuosa para interponer con el presente escrito **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil. - CNSC, - representada legalmente por la comisionada **MONICA MARIA MORENO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción y en contra de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, representada legalmente por el doctor **LUIS CARLOS REYES**, por haber vulnerado sus Derechos Fundamentales al mínimo vital, estabilidad laboral, a acceder a cargos públicos de carrera y al debido proceso, de conformidad con los siguientes:

1. FUNDAMENTOS FACTICOS:

- a) Mi poderdante es una persona de especial protección constitucional por ser padre cabeza de familia, ya que tiene a su cargo a sus dos hijos, Mario Rafael Juvinao Flórez, quien se encuentra estudiando medicina y Rossana Juvinao Flórez, quien es menor de edad y se encuentra estudiando bachillerato y su señora esposa quien está desempleada.
- b) Mi representado fue nombrado en provisionalidad mediante la resolución No. 3492 del 30 de junio del 2020 en la División de Gestión de Liquidación, en el cargo nominal GESTOR II, Código 302 Grado 02; y últimamente prestaba sus servicios en la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva de la Dian Santa Marta, cargo que desempeñó hasta el 07 de julio de 2022.
- c) El cargo en donde fue nombrado provisionalmente mi poderdante, Gestor II, Código 302, Grado 02, de la Seccional de la DIAN-SANTA MARTA, fue ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, - mediante proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 y mi poderdante se inscribió para aspirar a el cargo mencionado y fue admitido.

- d) La CNSC, programó para el día 05 de julio de 2021, la aplicación de las pruebas escritas, dentro de la convocatoria arriba señalada, pruebas que se llevaron a cabo ese día.
- e) Mi poderdante se contagió del virus SAR COV2, desde el 17 de junio de 2021 y permaneció hospitalizado en la Clínica Perfet Body Medical Center, en Santa Marta desde el 27 de junio de 2021, hasta el 05 de julio de 2021 y debía estar en aislamiento obligatorio durante los siguientes catorce (14) días, razón por la cual solicitó a la CNSC, reprogramar las pruebas escritas en su caso, pero la CNSC, en respuesta al derecho de petición elevado por mi poderdante de fecha 01 de julio de 2021, respondió negativamente y no accedió a reprogramar la fecha para la práctica del examen escrito programado para el día 05 de julio de 2021, respuesta que fue enviada a mi poderdante mediante correo electrónico el día 12 de julio de 2021.
- f) Mi poderdante fue desvinculado de su cargo mediante resolución número 000942 del 21 de junio de 2022, encontrándose mi representado en vacaciones y en contra de dicha decisión interpuso el recurso de reposición el cual no ha sido resuelto por la DIAN.

2. ACCIONES Y OMISIONES OBJETO DE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión Nacional del Servicio Civil. -CNSC. – al dar respuesta a mi poderdante mediante oficio 20212240888671, de fecha 04 de julio de 2021, el cual fue enviado al correo electrónico del accionante el 12 de julio de la misma anualidad le expresaron que no era posible la modificación de los términos del proceso de selección por situaciones particulares, desconociendo la situación de fuerza mayor debidamente acreditada ante esa entidad para acceder a la reprogramación de la fecha para realizar mi poderdante el examen escrito establecido por la DIAN, para el 05 de julio de 2021.

Así mismo la DIAN, procedió a desvincularlo del servicio mediante resolución número 000942 del 21 de junio de 2022, sin tener en cuenta las consideraciones expuestas en el recurso de reposición presentado en contra del acto administrativo de desvinculación y sin que este estuviera debidamente ejecutoriado y en firme.

3. MOTIVOS DE LA SOLICITUD DE REVISION CONSTITUCIONAL:

Invoca el accionante la violación sistemática, flagrante, manifiesta, efectiva y actual a los Derechos Fundamentales Constitucionales: del debido proceso, derecho a la igualdad material, al trabajo, al mínimo vital, al acceso a cargos públicos consagrados en la Constitución Política de Colombia.

Tales circunstancias dan lugar a la incursión en VIAS DE HECHO por la adopción de determinaciones en contra del actor que, son ilegítimas por haberse incurrido en **VÍAS DE HECHO** al momento de adoptar las decisiones que son objeto de revisión constitucional.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL SUB LITE:

En la presente acción concurren las causales genéricas y específicas de procedencia de la acción de tutela contra fallos judiciales y decisiones administrativas desarrolladas en la sentencia **C-590 de 2005**, la **SU del 05 de agosto de 2014** y la **SU 354 del 25 de mayo de 2017**, proferidas por la Sala Plena de esa Corporación, cuando resulta evidente la afectación de Derechos Fundamentales, relacionados en el capítulo de la motivación constitucional del presente documento. Es así como el presente caso no pone de presente que:

- a. No se trata de una acción de Tutela, contra un Fallo de Tutela;
- b. Inmediatez. - La DIAN, profirió el acto administrativo de desvinculación de mi poderdante el día 21 de junio de 2022, el cual fue notificado por correo electrónico el

22 de junio de 2022, y en contra del cual se interpuso el recurso de reposición y a la fecha no ha sido resuelto, por lo que se cumple con el término razonable para deprecar el amparo constitucional.

- c. La Subsidiaridad, como requisito se halla satisfecho en virtud del agotamiento precedente del recurso de reposición en contra del acto de desvinculación del servicio en la DIAN y por su parte la CNSC, dio respuesta después de que habían realizado la prueba escrita, por lo que el actor no cuenta con otro mecanismo legal para hacer valer sus derechos constitucionales.
- d. Las Irregularidades o Vicios Sustanciales y Procesales Ostensibles y Desproporcionados Alegados, tienen una incidencia directa en las decisiones adoptadas por los accionados, que afectan flagrante, manifiesta y evidentemente los Derechos Fundamentales que le asisten al reclamante.
- e. La presente Acción de Tutela se presenta porque las entidades accionadas desconocieron las razones de la Honorable Corte Constitucional al no respetarle la estabilidad laboral del actor por ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, por lo que las autoridades accionadas no le brindaron una especial protección, ordenando la práctica del examen escrito realizada el 05 de julio de 2021, dentro del proceso de selección para el cual concursó al cargo que venía ocupando en la DIAN, Seccional Santa Marta y de otra parte esta entidad no lo reubicó en un cargo afin, muy a pesar de haber demostrado su condición de padre cabeza de familia, estando en capacidad de hacerlo.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en fallo T- 373 de fecha ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017), expresó la procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional cuando se trata de sujetos de especial protección por parte del estado, como lo es ser PADRE CABEZA DE FAMILIA, sobre el particular esa alta Corporación señaló;

“(...) DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD- Procedencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales;

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. (...)”

“(...) PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS. - Reiteración de jurisprudencia:

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (...)”

- f. Perjuicio Irremediable latente y flagrante que deviene desde la expedición de las decisiones administrativas, porque se mantiene aún a la fecha de la interposición del

medio constitucional. En la presente acción constitucional es evidente el perjuicio irremediable sufrido al actor con su desvinculación de la DIAN, al cargo que venía desempeñando en esa entidad ya que su único ingreso para sufragar los gastos de su familia, su manutención, el pago de la educación de sus hijos y demás gastos familiares provenían de su sueldo, por lo que el solo hecho de su desvinculación a la DIAN, constituye un perjuicio irremediable, ya que se priva al accionante de continuar devengando un sueldo y está sola circunstancia constituye per sé un perjuicio irremediable, el cual no requiere ser probado, como lo ha señalado de antaño la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 984 de 2012, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla.

5. **PETICIÓN:**

Las situaciones fácticas, jurídicas de orden legal y constitucional, hacen que al concurrir a su Alta Corporación se solicite en forma comedida:

1. Declarar que las autoridades administrativas accionadas, vulneraron los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, el derecho a la igualdad material, el derecho al trabajo, al mínimo vital, y el derecho a acceder a cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia.
2. Que, a consecuencia de lo anterior, se **AMPARE** los derechos fundamentales constitucionales del reclamante al debido proceso, el derecho a la igualdad material, el derecho al trabajo, al mínimo vital, y el derecho a acceder a cargos públicos, consagrados en la Constitución Política de Colombia.
3. Que como consecuencia del anterior amparo se ordene a la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales, representada legalmente por el doctor Luis Carlos Reyes, la Reubicación de mi poderdante en la planta de personal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para aplicar a otro cargo en la entidad de acuerdo con la disposición de vacantes existente en la fecha de este recurso.
4. Que como consecuencia del anterior amparo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil. - CNSC, - representada legalmente por la comisionada Mónica María Moreno, a practicarle el examen escrito realizado el 05 de julio de 2021, dentro del proceso de selección en donde se inscribió mi poderdante para aspirar al cargo que venía ocupando en la DIAN Seccional Santa Marta.

6. **PRUEBAS:**

De manera respetuosa me permito adjuntar como pruebas los siguientes documentos;

Registro Civil de Nacimiento de la hija menor de mi poderdante; Rossana Juvinao Flórez.

Registro Civil de Nacimiento del hijo mayor de mi poderdante; Mario Rafael Juvinao Flórez.

Certificado de estudios de ambos hijos.

Pagaré de crédito para financiar la matrícula de su hijo en la facultad de medicina en la Universidad Cooperativa de Colombia.

Oficio de fecha 8 de julio de 2022, dirigido a mi poderdante, por el Director Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta.

Constancia de inscripción en el proceso de selección de la DIAN.

Certificación de Sanitas, de fecha 23 de junio de 2021.

Constancia de fecha 02 de julio de 2021, de la Clínica Perfect Body Medical Center.

Oficio de fecha julio 01 de 2021, dirigido por mi poderdante a la CNSC.

Oficio de fecha 04 de julio de 2021, enviado por la CNSC al correo electrónico de mi poderdante el 12 de julio de 2021.

Respuesta de la Dian a mi poderdante de fecha 23 de junio de 2022.

Recurso de Reposición presentado por mi poderdante con sus anexos en contra de la Resolución de desvinculación del cargo el 8 de julio del 2022

Resolución No. 000321 del 24 de mayo de 2022 expedido por la Dian en donde le conceden vacaciones a mi poderdante.

Declaraciones extraprocesal rendida por mi poderdante para acreditar que es padre cabeza de familia.

7. NOTIFICACIONES:

La Dian, recibe notificaciones en su buzón institucional corresp_entrada_nc@dian.gov.co

- La CNSC, recibe notificaciones en su buzón institucional notificacionesjudiciales@cns.gov.co

El accionante en su correo electrónico mario_jenry@hotmail.com y

El suscrito apoderado recibe notificaciones en mi correo electrónico martinjuvinao@hotmail.com

8. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto Acción de Tutela ante otra autoridad.

9. ANEXOS:

Me permito adjuntar los documentos aducidos como pruebas.

Del señor juez,

Cordialmente,



MARTÍN ALFONSO JUVINAO DIAZGRANADOS
C.C. No. 12'615.227 de Ciénaga (Magdalena)
T.P. No. 43.909 del C.S. de la J.